

Propuesta de Directiva del Consejo sobre la realización del mercado común de los servicios de telecomunicación mediante la puesta en marcha de la oferta de red abierta (ONP)

COM(88) 825 final — SYN 187

(Presentada por la Comisión el 5 de enero de 1989)

(89/C 39/08)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

1. Considerando que el artículo 8 A del Tratado estipula que el mercado interior implicará un espacio sin fronteras interiores, en el que la libre circulación de servicios estará garantizada de acuerdo con las disposiciones de dicho Tratado;
2. Considerando que la Comisión ha remitido un Libro Verde sobre el desarrollo del mercado común de los servicios y equipos de telecomunicación (COM(87) 290), con fecha de 30 de junio de 1987, y una Comunicación sobre la aplicación del Libro Verde hasta el año 1992 (COM(88) 48), con fecha 9 de febrero de 1988;
3. Considerando que el Consejo adoptó una Resolución el 30 de junio de 1988 sobre el desarrollo del mercado común de los servicios y equipos de telecomunicación hasta el año 1992 ⁽¹⁾;
4. Considerando que la Comisión ha publicado una Directiva sobre la competencia en los mercados de los servicios de telecomunicación;
5. Considerando que, dado el obstáculo que representa la disparidad de las disposiciones jurídicas, reglamentarias y administrativas de los distintos Estados miembros, sólo podrá conseguirse la realización plena de un mercado comunitario de los servicios de telecomunicación mediante la rápida introducción de condiciones y principios armonizados para la Oferta de Red Abierta, que puedan evitar una serie de casos contenciosos y conflictos prolongados, en particular en la prestación de servicios de un país comunitario a otro;
6. Considerando que, dado que las situaciones no son iguales y existen limitaciones técnicas y administrativas en los Estados miembros, debe avanzarse hacia dicho objetivo de forma paulatina;
7. Considerando que las condiciones de la Oferta de Red Abierta deben atenerse a ciertos principios y no restringir el acceso a las redes y servicios salvo por razones de interés del público en general, llamadas en adelante «requisitos esenciales»;
8. Considerando que en la definición e interpretación de tales principios y requisitos esenciales debe tenerse muy presente que cualquier restricción al derecho de prestar servicios en un Estado miembro o entre Estados miembros tiene que estar objetivamente justificada, atenerse al principio de proporcionalidad y guardar la debida proporción con el objetivo buscado;
9. Considerando que la elaboración detallada de las condiciones armonizadas de la Oferta de Red Abierta tiene que ser un proceso paulatino, y debe prepararse en consulta con los Estados miembros, las administraciones de telecomunicación y las demás partes interesadas, y en particular con ayuda del SOGT (Grupo de Altos Funcionarios de Telecomunicaciones);
10. Considerando que la definición de condiciones armonizadas para la Oferta de Red Abierta debe ser un proceso abierto a todas las partes interesadas y que, en consecuencia, es preciso darles tiempo suficiente para que expresen su opinión;
11. Considerando que la definición comunitaria de interfaces técnicas y condiciones de acceso armonizadas debe basarse en la definición de especificaciones técnicas comunes basadas en normas y especificaciones internacionales;
12. Considerando que los trabajos que se lleven a cabo sobre este tema deben tener muy en cuenta, entre otros datos, el marco que suponen la Directiva 83/189/CEE del Consejo por la que se establece un procedimiento de información en materia de normas y reglamentos técnicos, la Directiva 83/361/CEE del Consejo sobre la primera etapa del reconocimiento mutuo de la homologación de equipos terminales de telecomunicaciones y la Decisión 87/95/CEE del Consejo sobre normalización en el campo de la tecnología de la información y las telecomunicaciones;
13. Considerando que la aprobación formal de los estatutos del ETSI (Instituto Europeo de Normas de Telecomunicación) el 12 de febrero de 1988 y del reglamento interno correspondiente, ha creado un nuevo mecanismo para la redacción de normas europeas de comunicación;

⁽¹⁾ DO nº C 257 de 4. 10. 1988, p. 1.

14. Considerando que la Declaración de Intenciones firmada por la CEPT (Conferencia Europea de Administraciones de Correos y Telecomunicaciones) y la Comisión relativa a normas y homologación de equipos de telecomunicación y las orientaciones generales acordadas con la Institución Conjunta Europea de Normalización CEN-CENELEC permiten confiar el trabajo especializado de armonización técnica a estos organismos;
15. Considerando que la definición y aplicación en toda la Comunidad de puntos de terminación de red armonizados y claros que establezcan la interfaz física entre la infraestructura de la red y los equipos de los usuarios y de otros prestatarios de servicios constituirá un elemento esencial del concepto global de Oferta de Red Abierta;
16. Considerando que la Directiva 88/301/CEE de la Comisión sobre competencia en los mercados de los equipos terminales de telecomunicaciones⁽¹⁾ exige que los Estados miembros garanticen la concesión en un plazo razonable del acceso a los puntos de terminación de la red pública a los usuarios que lo soliciten;
17. Considerando que el objetivo principal de la realización del mercado interior de los servicios de telecomunicación debe ser que, una vez autorizado o legalmente prestado un servicio en un Estado miembro, pueda ser prestado libremente en el conjunto de la Comunidad;
18. Considerando que para ello es preciso el reconocimiento mutuo del procedimiento de concesión de la licencia para prestar un servicio, cuando tal autorización pueda exigirse;
19. Considerando que los sistemas de reconocimiento mutuo de los procedimientos de concesión de licencias, cuando proceda, deben depender de los avances en la armonización de las condiciones de prestación de servicios, mediante la aplicación progresiva de la Oferta de Red Abierta;
20. Considerando que el Consejo, en su Resolución de 30 de junio relativa al desarrollo del mercado común de servicios y equipos de telecomunicación hasta 1992, consideró un objetivo fundamental de su política el tener en cuenta los aspectos externos de las medidas comunitarias en el sector de las telecomunicaciones;
21. Considerando que, en cumplimiento de la Decisión del Consejo de 28 de noviembre de 1988, los Estados miembros, al firmar las Actas Definitivas de la Conferencia Administrativa Mundial de Telégrafos y Teléfonos (CAMTT-88), han adjuntado una declaración en la que manifiestan la aplicación de la normativa internacional de Telecomunicaciones, de conformidad con las obligaciones que impone el Tratado CEE.
22. Considerando que la Comunidad concede gran importancia al crecimiento ininterrumpido de los servicios de telecomunicación transfronterizos, a la aparición de los servicios de telecomunicación prestados

por sociedades o personas físicas establecidas en un Estado miembro de la Comunidad, al crecimiento del mercado comunitario y a la mayor participación de los prestatarios de servicios comunitarios en los mercados de terceros países;

Considerando que será necesario, por tanto, al elaborar directivas detalladas, tener presentes estos objetivos con vistas a llegar a una situación en que la realización del mercado comunitario de servicios de telecomunicación más abierto vaya acompañada, cuando proceda, de la recíproca apertura de mercado en otros lugares;

Considerando que esto puede lograrse a través de negociaciones multilaterales, en particular en el GATT, o a través de negociaciones bilaterales;

23. Considerando que esta Directiva no debe abordar los problemas de los medios de comunicación, entendiéndose por tal la difusión y distribución de programas de televisión vía telecomunicaciones, en particular las redes de televisión por cable, que exigen un tratamiento especial;
24. Considerando que esta Directiva no debe abordar la comunicación vía satélite, para la cual, según la Resolución del Consejo de 30 de junio de 1988, debe elaborarse una posición común;
25. Considerando que el establecimiento de condiciones técnicas, condiciones de uso y principios de tarificación armonizados al amparo de la Oferta de Red Abierta, con arreglo a la presente Directiva, afecta prioritariamente a las redes públicas de telecomunicación y a los servicios públicos de telecomunicación cuyos proveedores son, *de iure o de facto*, exclusiva o principalmente las administraciones de telecomunicación;
26. Considerando que en 1992 la Comisión y el Consejo deben examinar las repercusiones que pueda tener, sobre el funcionamiento del mercado interior, cualquier condición para el acceso a los servicios de telecomunicación que haya quedado sin armonizar, teniendo en cuenta el desarrollo tecnológico,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El objetivo de la presente Directiva es la armonización de las condiciones para el acceso abierto a la infraestructura de la red pública de telecomunicación y a los servicios públicos de telecomunicación y para su utilización abierta.

Estas condiciones serán aplicables también, en particular, a la prestación de servicios a través de estos medios de telecomunicación dentro de un Estado miembro o entre Estados miembros por sociedades o personas físicas establecidas en un Estado miembro distinto del de la sociedad o persona física a la que van destinados los servicios, con vistas a establecer un mercado común de los servicios de telecomunicación.

⁽¹⁾ DO n° L 131 de 27. 5. 1988, p. 73.

Artículo 2

A los efectos de la presente Directiva se entenderá por:

1. «*Organizaciones de telecomunicación*», las administraciones o los operadores privados reconocidos en la Comunidad que proporcionen redes públicas de telecomunicación o servicios públicos de telecomunicación.

Cumplen estos criterios los organismos que figuran en el Anexo I.

2. «*Red pública*», una infraestructura pública de red de telecomunicación que permite la transmisión de servicios entre puntos de terminación definidos, e incluyéndolos, sea por cable, radioenlace u otro medio electromagnético u óptico.
3. «*Punto de terminación de la red pública*», las especificaciones de conexión física y acceso técnico necesarias para acceder a una red pública y comunicarse eficazmente a través de ella.
4. «*Condiciones de la Oferta de Red Abierta*», las condiciones armonizadas que, con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva, pueden imponerse a los usuarios, a los prestatarios de servicios o a ambos para el acceso a la red pública, a los servicios públicos de telecomunicación o a ambos, y para la utilización de los mismos (llamadas en adelante «condiciones ONP»).

En la ONP pueden figurar, en particular, condiciones armonizadas referidas a:

- interfaces técnicas, incluida la definición y la aplicación de puntos de terminación de la red pública armonizados, cuando proceda;
- condiciones de uso, incluido el acceso a las frecuencias, cuando proceda;
- principios de tarificación.

Las condiciones ONP serán aplicables a las áreas definidas en el artículo 4. Dichas condiciones se aplicarán preferentemente al acceso o a la utilización de las redes públicas de telecomunicación y los servicios públicos de telecomunicación que, *de iure o de facto*, suministren exclusiva o principalmente las organizaciones de telecomunicación definidas en el apartado 1, por separado o conjuntamente.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, añadirá nuevos elementos a la relación mencionada en el apartado 1, según proceda, para sectores concretos en los que existan otros prestatarios de servicios de importancia comparable.

5. «*Requisitos esenciales*», los de índole no económica cuya importancia, teniendo en cuenta el interés del público en general, hace que resulte obligatorio legalmente su cumplimiento para el acceso a las redes y servicios públicos de telecomunicación y su utilización en el marco de la legislación comunitaria.

6. Por lo que respecta a la definición de «*especificaciones técnicas*», «*normas*» y «*equipos terminales*», son aplicables las definiciones que figuran en el artículo 2 de la Directiva 86/361/CEE relativa a la primera etapa del reconocimiento mutuo de la homologación de equipos terminales de telecomunicaciones.

Artículo 3

1. Las condiciones ONP deben atenerse a determinados principios básicos. Estos principios son:

- basarse en criterios objetivos;
- ser transparentes y publicarse en la forma que convenga;
- garantizar la igualdad de acceso y no establecer discriminaciones, con arreglo al derecho comunitario.

2. Las condiciones ONP deben basarse en los requisitos esenciales, en el marco de la legislación comunitaria. Estos requisitos esenciales son:

- seguridad en el funcionamiento de la red;
- mantenimiento de la integridad de la red;
- interfuncionamiento de los servicios, en casos justificados;
- protección de los datos, en casos justificados;
- los requisitos esenciales en general aplicables a la conexión de equipos terminales a la red.

3. Las condiciones ONP no deben permitir ninguna restricción al uso de la red pública, de los servicios públicos o de ambos, excepción hecha de las derivadas del ejercicio de los derechos exclusivos o especiales otorgados por los Estados miembros y compatibles con la legislación comunitaria.

4. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, añadirá los elementos que resulten necesarios a las listas que figuran en los apartados 1 y 2.

Artículo 4

1. Las condiciones ONP se definirán por etapas, de acuerdo con el procedimiento establecido a continuación.

2. Las condiciones ONP afectarán a los sectores enumerados en el Anexo II.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá añadir, según convenga, nuevos elementos a la lista del Anexo II.

3. Los sectores prioritarios para los que deben redactarse inicialmente condiciones ONP figuran en el Anexo III.

La Comisión redactará anualmente, tras consultar con el Comité mencionado en el artículo 9, una lista actualizada de sectores prioritarios.

4. Para los sectores prioritarios escogidos, la Comisión:

- a) llevará a cabo un análisis detallado, en consulta con el Comité mencionado en el artículo 9, según un calendario definido, y redactará informes sobre los resultados de dicho análisis;
- b) solicitará, en función de los informes derivados de dicho análisis y teniendo en cuenta las observaciones recibidas durante el período de información pública mencionado en el apartado 1 del artículo 5 y el programa general de normalización en el sector de la tecnología de la información, al ETSI (Instituto Europeo de Normas de Telecomunicación) la redacción de normas europeas que tengan en cuenta, según proceda, las normas internacionales y sirvan de base para interfaces técnicas comunes, características de servicios o ambas cosas, cuando proceda y en un plazo definido; para ello se coordinarán en particular con la Institución Conjunta Europea de Normalización CEN-CENELEC;
- c) redactará condiciones ONP de acuerdo con los elementos enumerados en el marco de referencia ONP que figura en el Anexo IV, basándose en los principios y requisitos generales establecidos en el artículo 3.

Artículo 5

1. La Comisión invitará, mediante la publicación de un anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, a todas las partes interesadas a formular observaciones sobre los informes redactados en virtud del número 1 del apartado 4 del artículo 4. El plazo para formular dichas observaciones no será inferior a tres meses a partir de la fecha de publicación del anuncio.

2. Se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* una referencia a las normas europeas redactadas como base para las interfaces técnicas armonizadas, características de servicios, o ambas, para la ONP, con arreglo al número 2 del apartado 4 del artículo 4.

Artículo 6

1. El Consejo, una vez concluido el procedimiento establecido en los artículos 4 y 5, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará directivas detalladas para el establecimiento de condiciones ONP referidas a cada uno de los sectores, haciendo constar, en particular:

- el calendario para la aplicación de las interfaces técnicas armonizadas y características de servicios, o ambas, cuando proceda, incluyendo la aplicación de los puntos de terminación de la red pública armonizados, según convenga;
- condiciones de uso armonizado detalladas;

- principios de tarificación armonizados detallados;
- y cualquier otro aspecto importante.

Artículo 7

1. En función del avance de la armonización de las condiciones mediante la realización de la ONP con arreglo al procedimiento establecido en los artículos 4, 5 y 6, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará las medidas necesarias para especificar en qué condiciones se garantizará el mutuo reconocimiento de los regímenes de declaración o concesión de licencias para la prestación de servicios a través de las redes públicas, cuando los Estados miembros exijan tales declaraciones o licencias.

Dichas medidas eliminarán la necesidad de conseguir nuevas licencias o presentar declaraciones en otros Estados miembros, cuando un servicio se preste ya legalmente en un Estado miembro.

2. Para ello, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará medidas para armonizar los trámites de declaración y concesión de licencias, cuando proceda.

3. De acuerdo con el artículo 8 C del Tratado, en estas propuestas se podrá tener en cuenta, en la medida que proceda y hasta finales de 1992, el esfuerzo que, para ciertas economías en las que estos servicios no tengan el mismo desarrollo, va a suponer el establecimiento de las condiciones armonizadas y los regímenes de declaración o concesión de licencias mencionados en los apartados 1 y 2.

Artículo 8

En 1992, el Consejo, basándose en un informe de la Comisión, volverá a examinar los efectos que sobre el funcionamiento del mercado interior puedan tener las condiciones de acceso a los servicios de telecomunicación aún no armonizadas, teniendo en cuenta el desarrollo tecnológico y de acuerdo con el procedimiento general establecido en el artículo 100 B del Tratado.

Artículo 9

1. La Comisión contará con la ayuda de un Comité de carácter consultivo compuesto por los representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión. Este Comité será el SOG-T (Grupo de Altos Funcionarios de Telecomunicaciones).

2. El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto con las medidas que se deben adoptar.

El Comité emitirá un dictamen sobre dicho proyecto, en el plazo que determine el presidente en función de la urgencia del asunto, tras efectuar una votación, si resultase necesario.

3. Dicho dictamen constará en acta; además, los Estados miembros tendrán derecho a que su postura conste en acta.

4. La Comisión prestará la mayor atención al dictamen emitido por el Comité e informará a éste de la manera en que tal dictamen ha sido tenido en cuenta.

Artículo 10

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva el 1... a más tardar, e informarán de ello a la Comisión.

2. Los Estados miembros se encargarán de que los textos de las disposiciones legales nacionales que aprueben en el sector afectado por la presente Directiva sean comunicados a la Comisión.

Artículo 11

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

ANEXO I

Organismos que cumplen los criterios del apartado 1 del artículo 2

Bélgica

Régie des Télégraphes et des Téléphones/Regie van Telegrafie en Telefonie

Dinamarca

Københavns Telefon Aktieselskab
Jydsk Telefon
Fyns Kommunale Telefonselskab
Post-og Telegrafvæsnet
Statens Teletjeneste

República Federal de Alemania

Deutsche Bundespost

Francia

Direction Générale des Télécommunications
(France Télécom) y Transpac

Grecia

Ote/Organismo Griego de Telecomunicaciones

Irlanda

Telecom Eireann

Italia

Amministrazione delle Poste e delle Telecomunicazioni
Azienda di Stato per i Servizi Telefonici
Società Italiana per l'Esercizio Telefonico SpA
Italcable
Telespazio SpA

Luxemburgo

Administration des Postes et des Télécommunications

Países Bajos

Post, Telegraaf en Telefoon

Portugal

Correios e Telecomunicações de Portugal
Telefones de Lisboa e Porto
Companhia Portuguesa Rádio Marconi

España

Compañía Telefónica Nacional de España

Reino Unido

British Telecommunications plc
Mercury Communications Ltd
City of Kingston-Upon-Hull

*ANEXO II***Sectores concretos para los que deben redactarse condiciones de red abierta con arreglo al apartado 2 del artículo 4**

Las condiciones ONP deberán redactarse progresivamente para los siguientes sectores concretos:

Acceso a los recursos de la red:

- líneas alquiladas;
- nuevos tipos de acceso a la infraestructura de red local, tales como el acceso, en ciertas condiciones, a los circuitos que conectan las dependencias del abonado con la centralita pública, sin perturbar el servicio básico para el que esté destinada dicha conexión (por ejemplo, telefonía o télex);
- recursos de red RDSI (Red Digital de Servicios Integrados);
- recursos de red de banda ancha, en función del ritmo a que se avance en su definición y desarrollo tecnológico.

Acceso a los servicios conmutados básicos destinados al público en general:

- servicio de telefonía de voz;
- servicio de télex;
- servicios públicos de datos por conmutación de circuitos;
- servicios públicos de datos por conmutación de paquetes;
- servicios de RDSI (Red Digital de Servicios Integrados), según proceda;
- servicios móviles, según proceda;
- servicios de banda ancha, como proceda y según el ritmo a que se avance en su definición y desarrollo tecnológico.

*ANEXO III***Sectores prioritarios para los que deben redactarse inicialmente las condiciones ONP con arreglo al apartado 3 del artículo 4***Acceso a:*

- líneas alquiladas;
- servicios públicos de datos por conmutación de paquetes;
- recursos y servicios de la RDSI, según proceda.

*ANEXO IV***Marco de referencia para la elaboración de las condiciones ONP con arreglo al número 3 del apartado 4 del artículo 4**

La elaboración de las condiciones ONP deberá atenerse al siguiente marco de referencia:

1. Definición de interfaces técnicas y características de servicio armonizadas

Para las condiciones ONP deberá tenerse en cuenta el siguiente esquema para definir las interfaces técnicas y los puntos de terminación adecuados:

- para los servicios existentes, deberán adoptarse las interfaces existentes; cabe mejorar tales interfaces añadiendo nuevas posibilidades;

- para los servicios enteramente nuevos, deberán adoptarse también las interfaces existentes en la medida de lo posible. Si las interfaces existentes no resultan adecuadas, habrá que especificar interfaces mejoradas o nuevas;
- para los servicios y redes todavía por introducir, pero para los que ya ha comenzado el programa de normalización, deberán tenerse en cuenta los requisitos de la ONP a la hora de especificar nuevas interfaces.

Los requisitos ONP deberán estar en consonancia, siempre que sea posible, con los trabajos que se lleven a cabo sobre las recomendaciones del CCITT y de la CEPT.

En los trabajos que se lleven a cabo en este área deberán tenerse en cuenta la Directiva 83/361/CEE del Consejo relativa a la primera etapa del reconocimiento mutuo de la homologación de equipos terminales de telecomunicaciones y la Decisión 87/95/CEE del Consejo, relativa a la normalización en el campo de la tecnología de la información y de las telecomunicaciones.

Será preciso definir perfectamente los puntos de terminación de red en la medida en que resulte necesario y no existan otros procedimientos adecuados que lo hagan.

Las ofertas de la ONP deberán ser, en general, más versátiles que las existentes. Análogamente, deberá detectarse la necesidad de añadir otras características.

Estas características complementarias, en la ONP, pueden calificarse de:

- incorporadas, si se prestan en asociación con una interfaz específica y van incluidos en la oferta estándar;
- opcionales, si pueden solicitarse como opción de una oferta ONP concreta sometidas a una tarifa suplementaria.

Será preciso elaborar propuestas de calendarios para la introducción de las interfaces y las características de servicio, teniendo en cuenta el entorno de las redes y servicios de telecomunicación en la Comunidad.

2. *Definición de condiciones de uso armonizadas*

Las condiciones de uso determinarán, en la medida necesaria, las condiciones de acceso y de suministro.

Podrán incluir, en particular, los siguientes atributos, según proceda:

- plazo máximo de prestación;
- plazo mínimo de vigencia del contrato;
- calidad del servicio, incluyendo, según proceda:
 - disponibilidad,
 - duración media de las reparaciones,
 - calidad de la transmisión;
- mantenimiento y detección de averías, incluyendo, según proceda:
 - medios de mantenimiento del acceso a la red,
 - medios de diagnóstico del acceso a la red,
 - medios de detección de averías del acceso a la red,
- condiciones para la reventa de las prestaciones;
- condiciones para el uso compartido;
- condiciones para el uso por terceros;
- condiciones para la interconexión con redes públicas y privadas.

Entre las condiciones de uso pueden figurar condiciones referidas al acceso a las frecuencias, según proceda, y medidas referidas a la protección de los datos personales y del carácter confidencial de las transacciones, cuando haga falta.

3. *Definición de unos principios de tarificación armonizados*

El acceso abierto y equitativo de los usuarios y los prestatarios de servicios competitivos a los recursos y servicios de la red exige una definición clara de los principios de tarificación, que deben orientarse por los principios generales aplicables a la ONP:

-
- las tarifas deben basarse en criterios objetivos y no imponer, directa o indirectamente, precios de compra o de venta injustos; en particular, deben estar en función de los costes;
 - las tarifas deben ser transparentes y dadas a conocer adecuadamente. En lo que se refiere a los elementos del servicio, es preciso que las tarifas estén suficientemente desglosadas para evitar obligaciones y gastos a los usuarios que no tengan nada que ver con los usos pretendidos. En particular, las características específicas de red o de servicio deberán facturarse independientemente de la transmisión a través de la red (función portadora).
 - las tarifas no deberán ser discriminatorias y deberán garantizar un trato equitativo.

Si se establece una tarifa específica para el acceso a los recursos o servicios de la red, habrá que justificarlo utilizando criterios objetivos basados, entre otras cosas, en la distribución equitativa del coste global de los recursos utilizados.

4. *Principios comunes*

En la definición de las condiciones de utilización y los principios de tarificación armonizados contemplada en los apartados 2 y 3 se tendrán debidamente en cuenta las normas sobre competencia establecidas en el Tratado.
